

que de los comunes, puesto que los productos de todos ellos tienen la consideración de gananciales; incluyendo en dichos gastos, con cargo á la sociedad legal, los de reparaciones de poca importancia, que siempre se han considerado como una disminución de frutos á costa del usufructuario. 4.^a Los reparos y mejoras de mayor importancia que recaigan en los bienes gananciales (1).

12. Son causas de disolución de la sociedad legal de gananciales: 1.^a La del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges. 2.^a La declaración de nulidad del mismo. 3.^a La sentencia firme de divorcio, pronunciada por el Tribunal competente (2). 4.^a La renuncia á la continuación de la sociedad por parte de cualquiera de los dos cónyuges, y especialmente de la mujer (3).

Lo son de la pérdida de los gananciales para la mujer el delito de adulterio, el abandono de la casa y compañía del marido y la vida licenciosa que llevase la viuda (4).

El requisito de «viviendo de consuno», ó sea la vida común de los cónyuges, que exigen las leyes reguladoras de los gananciales, se entiende cumplido, aun cuando por razón de la profesión del marido, salud de la mujer ó acuerdo de ambos, no residan en el mismo domicilio; lo cual no será obstáculo para la existencia de la sociedad legal de gananciales. Disuelto el matrimonio por muerte ó por nulidad, es imposible de Derecho la prolongación de la existencia de la sociedad legal de gananciales y su reaparición entre el cónyuge superstite y los derechohabientes del otro, porque falta la base indispensable de la sociedad legal de gananciales, que es la sociedad conyugal.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

13. BIENES QUE SE CONSIDERAN GANANCIALES.—En conformidad á la ley 1.^a, tít. 4.º, libro X de la Novísima Recopilación, son bienes gananciales los

bienes de la sociedad conyugal, porque se opone á la naturaleza del matrimonio y de la ley (sent. de 11 de Enero de 1859), y contrato de esta clase sería el de la renuncia de gananciales hecha durante el matrimonio», y alguna otra que declara terminantemente que «para que la mujer no esté obligada á pagar las deudas que el marido hubiera contraído durante la sociedad conyugal, es preciso que haya renunciado anticipadamente los bienes gananciales, de conformidad con lo dispuesto por la ley 60.^a de las de Toro (sent. de 18 de Octubre de 1861). Confirman este sentido algunas declaraciones, que se anotan en la Jurisprudencia (núm. 17 de este cap.), tales como las de 12 de Junio de 1862 y 20 de Junio de 1865.

Téngase presente que, aun cuando no pudiera la mujer hacer la renuncia de los gananciales durante el matrimonio, le era lícito renunciar á la continuación de la sociedad legal en dicho tiempo, y en virtud de ella, lejos de renunciarlos y perderlos, promover su división y la entrega de la mitad correspondiente del activo resultante después de la liquidación.

(1) L. 5.^a, tít. 4.º, lib. X, Nov. Rec.

(2) LL. 1.^a, 3.^a y 5.^a, ídem íd.

(3) LL. 11, tít. 10, Part. V; 60.^a de las de Toro (9.^a, tít. 4.º, lib. X, Nov. Rec.).

(4) LL. 5.^a, tít. 4.º, lib. X, Nov. Rec.; 2.^a, tít. 7.º, y 5.^a, tít. 5.º, lib. IV, F. R.

adquiridos por el marido y la mujer por un título común, lucrativo ú oneroso, durante el matrimonio y mientras vivan juntos, ó como dice la ley: «*toda cosa que el marido y la mujer ganasen ó comprasen estando de consuno*» (1).

La separación de los cónyuges por la sola voluntad del marido, que huyó de la compañía de su mujer, no priva á ésta del derecho que tiene á la mitad de los gananciales, y la Sala sentenciadora, al declarar que, á pesar de esa separación, vivieron de consuno marido y mujer para los efectos indicados, no infringe las leyes 1.^a y 5.^a, tít. 4.º, libro X de la Novísima Recopilación (2).

Los frutos y réntas del haber hereditario de una mujer casada no son suyos exclusivamente, sino que pertenecen á la sociedad conyugal, aunque aquél esté sujeto al juicio de testamentaria (3).

La cantidad entregada á una mujer casada, no en concepto de donación, sino como soldada ó retribución del servicio personal que prestaba, forma parte de los bienes gananciales adquiridos de consuno entre marido y mujer, de los que aquél puede disponer libremente para levantar las cargas de la sociedad conyugal, sin que ésta tenga derecho á percibir más que la mitad de lo sobrante después de cubiertas aquellas atenciones (4).

La cosa adquirida por compra por el marido durante su matrimonio pertenece á ambos cónyuges, ó lo que es lo mismo, á la clase de bienes gananciales (5).

14. BIENES QUE NO SON GANANCIALES.—Si bien con arreglo á lo dispuesto en la ley 4.^a, tít. 4.º, libro X de la Novísima Recopilación, los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran comunes entre marido y mujer, esta presunción, que lo es *ius tantum*, cede, como es natural, y la misma ley así lo establece, ante la prueba que en contrario se haga de que pertenezcan aquellos bienes apartadamente á uno de los cónyuges (6).

La mejora ganancial en las fincas de cada uno de los cónyuges consiste en las impensas que se hagan aumentando su valor; pero no el aumento de valor que puedan tener sobre dichas impensas por su naturaleza ó por otras causas (7).

No tiene el carácter de gananciales lo que cada cónyuge adquiere por herencia paterna ó materna, expresamente exceptuado en la ley 2.^a, tít. 4.º, libro X de la Novísima Recopilación (8).

15. DERECHOS DE LOS CÓNYUGES EN LOS BIENES GANANCIALES.—Los frutos de los bienes pertenecientes á cualquiera de los cónyuges son de ambos y han de haberlos de consuno, según las leyes 3.^a y 5.^a, tít. 4.º, libro X de la Novísima Recopilación, y su administración corresponde al marido como jefe de la familia y representante legal de la sociedad conyugal; debiendo, en su consecuencia, percibirlos y aplicarlos á levantar sus cargas (9).

Con arreglo á la ley 5.^a, tít. 4.º, libro X de la Novísima Recopilación, los

(1) Sents. 1.º Diciembre 1865, 13 Octubre 1866 y 14 Febrero 1888.

(2) Sent. 26 Junio 1876.

(3) Sents. 28 Marzo 1860 y 27 Octubre 1883.

(4) Sent. 1.º Enero 1876.

(5) Sent. 26 Marzo 1887.

(6) Sents. 22 Febrero 1861, 12 Junio 1863, 26 Enero 1866, 21 Septiembre 1867, 7 Mayo 1868, 8 Octubre 1869 y 22 Febrero 1892.

(7) Sent. 15 Marzo 1887.

(8) Sent. 14 Febrero 1888.

(9) Sent. 29 Enero 1877.

bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre marido y mujer, que no fueren castrens ni cuasi castrens, los puede enajenar el marido, durante el matrimonio, sin licencia ni otorgamiento de su mujer, y es válido el contrato, salvo si se profese que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la mujer (1).

16. HECHOS POR LOS QUE PIERDEN LOS CONYUGES SUS DERECHOS EN LOS GANANCIALES.—Según lo ordenado en las leyes 5.^a, tít. 2.^o, libro V del Fuero Juzgo; 9.^a, tít. 12, libro III del Fuero Real, y 5.^a, tít. 4.^o, libro X de la Novísima Recopilación, la mujer pierde lo que la hubiese dejado su marido y pasa á los herederos de éste, «si face adulterio ó se casa cuomo non debe, ó si después de la muerte de su marido no fiziere buena vida» (2).

17. RENUNCIA DE LOS GANANCIALES.—Según la ley 60.^a de las de Toro, ó sea la 9.^a, tít. 4.^o lib. X de la Novísima Recopilación, para que la mujer no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiese contraído durante el matrimonio, es necesario que anticipadamente haya renunciado los bienes gananciales (3).

Se infringen dichas leyes cuando sin haber mediado esta renuncia, ni haberse expuesto cosa alguna contra la certeza y validez de las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio, se excluyen éstas del inventario y testamentaria de la mujer (4).

Para que tenga aplicación la ley 2.^a, tít. 11, libro X de la Novísima Recopilación, es necesario que la mujer pruebe ser suyos los bienes que intente eximir de la responsabilidad de su marido (5).

La renuncia de los gananciales deja á salvo los derechos de los acreedores, y la separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos por los mismos (6).

18. CARGAS DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.—Es doctrina legal sancionada por el Tribunal Supremo que los productos de los bienes de los cónyuges pertenecen á la sociedad conyugal, y con ellos debe atenderse á levantar las cargas del matrimonio, entre las que se comprenden el pago de los gastos judiciales ocasionados en los litigios que cualquiera de ellos tuviese que sostener (7).

No pueden estimarse cargas del matrimonio las obras que hace el marido para mejorar sus bienes propios, porque tal mejora representa sólo un acto de voluntad y no una obligación (8).

El marido, como administrador legal de los bienes de la mujer, está obligado á sufragar las obligaciones de la sociedad conyugal con las rentas y productos de todos los bienes de la misma, sin que obste que éstos sean del caudal de aquélla (9).

No procede que el cumplimiento de cargas anteriores y ajenas á las aten-

(1) Sents. 18 Octubre 1861, 13 Octubre 1866, 31 Mayo 1884 y 7 Noviembre 1889.

(2) Sents. 19 Junio 1868 y 16 Junio 1837.

(3) Sents. 18 Octubre 1861 y 12 Junio 1862.

(4) Idem id.

(5) Sent. 20 Junio 1865.

(6) Sent. 10 Diciembre 1892.

(7) Sents. 3 Octubre 1883 y 6 Abril 1888.

(8) Sents. 26 Febrero y 20 Junio 1879.

(9) Sents. 23 Abril y 13 Octubre 1866.

ciones del matrimonio sea garantido con el gravamen impuesto en la mitad de los productos de sus mismos bienes (1).

Entre las cargas de la sociedad legal, no se comprende la obligación propia del marido de mantener á su hijo natural, puesto que además de ser de diversa índole que las contraídas con motivo ú ocasión de la sociedad legal, que son las que propiamente constituyen sus cargas ó verdaderas atenciones, procede de un hecho personal anterior, que por su naturaleza no puede producir obligaciones contra la mujer legítima sin su expreso ó tácito consentimiento (2).

Deben presumirse invertidas en beneficio común y para levantar las cargas del matrimonio las deudas contraídas por el marido, subsistente la sociedad conyugal, mientras no se pruebe que lo han sido en beneficio suyo exclusivo (3).

19. CAUSAS QUE DISUELVEN LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.—Si bien la ley 10, tít. 4.^o, libro X de la Novísima Recopilación declara que por el delito que el marido ó la mujer cometieren, no pierde el otro cónyuge sus bienes ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio hasta la sentencia condenatoria, es indispensable para la recta aplicación de este precepto relativamente á los bienes gananciales, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se demuestre oportunamente la existencia legal de tales bienes por la liquidación que se haga de la sociedad conyugal al disolverse ésta por muerte de alguno de los cónyuges, por causa de divorcio ó por la interdicción civil del marido, puesto que hasta entonces éste es el administrador legítimo y exclusivo del caudal de aquella sociedad (4).

20. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.

Es doctrina establecida por el Tribunal Supremo en diferentes decisiones, la de que las leyes 1.^a y 4.^a, tít. 4.^o, libro XVIII de la Novísima Recopilación, al declarar los bienes que deben considerarse gananciales, se refieren á la época de la disolución del matrimonio, como la única en que procede hacer liquidación de ellos y de los peculiares de cada cónyuge (5).

La declaración que con error hace un testador en su última voluntad, consignando que en su matrimonio no ha habido gananciales, no puede perjudicar al cónyuge superviviente; ni esta declaración, desmentida por otras pruebas, han de aceptarla los testamentarios, que sólo vienen obligados á cumplir la voluntad del testador, en cuanto las disposiciones de éste se conformen con las leyes que defienden el derecho de un tercero (6).

No tienen aplicación al caso la ley 7.^a, tít. 5.^o, libro X de la Novísima Recopilación, referente á la facultad que tiene el cónyuge que sobrevive de disponer de sus gananciales sin reservarlos á los hijos en el caso de segundas nupcias, y la ley 8.^a del mismo título y libro que dispone que los bienes mandados por el marido á la mujer no se comprenden en la mitad de gananciales (7).

(1) Sent. 1.^o Marzo 1867.

(2) Idem id.

(3) Sent. 30 Abril 1888.

(4) Sent. 8 Mayo 1873.

(5) Sents. 23 Octubre 1857, 14 Octubre 1865, 4 Marzo 1867, 23 Noviembre 1870, 10 Diciembre 1873, 25 Febrero 1885, 13 Abril y 8 Junio 1886, 26 Mayo 1887, 11 Mayo 1889 y 11 Diciembre 1890.

(6) Sent. 18 Octubre 1890.

(7) Sent. 29 Septiembre 1891.

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

21. CONCEPTO LEGAL.

Art. 1.392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1.393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1.394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que les reconoce el art. 1.001.

Art. 1.395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo (1).

22. BIENES DE LA PROPIEDAD DE CADA UNO DE LOS CONYUGES.

Art. 1.396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.º Los que adquiriera durante él por título lucrativo.

3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes pertenecientes á uno solo de los cónyuges.

4.º Los comprados con dinero exclusivo de la mujer ó del marido.

Art. 1.397. El que diere ó prometiére capital para el marido, no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1.398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637 (2).

Art. 1.399. Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

(1) 5.º, lib. IV. Cód. civ.

(2) Que dice así: «Cuando la donación hubiese sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales, y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

»Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.»

Art. 1.400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1.402 y 1.403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

Art. 1.402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó créditos pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

Art. 1.403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

23. BIENES QUE SE REPUTAN GANANCIALES.

Art. 1.401. Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer son gananciales.

Lo serán también los edificios construídos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1.405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos en todo ó en parte por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueran aportadas al matrimonio.

Art. 1.406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1.407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

24. CONTENIDO DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.

A. Derechos del marido.

Art. 1.412. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el art. 59.

Art. 1.413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención á este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1.414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1.415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el art. 1.409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1.392. (Antes transcrito.)

B. *Derechos de la mujer.*

Art. 1.392. (Antes transcrito.)

Art. 1.416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en los artículos 1.441 y 1.442.

25. CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.

Art. 1.408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y de la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1.409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1.410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusiere.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el art. 1.408, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1.411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito, será cargo de la sociedad de gananciales.

26. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.

Art. 1.417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiese sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1.433.

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1.434 (primer pár.). Acordada la separación de bienes, que dará disuelta la sociedad de gananciales y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

27. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

a) *Formación de inventario.*

Art. 1.418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causahabientes.

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1.001.

Art. 1.419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1.366, 1.377 y 1.427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas con sujeción al art. 1.413.

Art. 1.420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1.428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, cap. 5.º, tít. 3.º del lib. III, y en la segunda y tercera, cap. 3.º de este título.

Art. 1.431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

b) *Reglas de liquidación.*

Art. 1.421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en la sección tercera, capítulo 3.º de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1.422. Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará lo determinado en el título 17 de este libro.

Art. 1.423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1.366.

Art. 1.425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1.360 y 1.373.

Art. 1.427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1.379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1.429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio se observará lo prevenido en los artículos 1.373, 1.378, 1.417 y 1.440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos se cumplirá lo dispuesto en el capítulo 6.º de este título.

c) *Haber líquido de gananciales y su división.*

Art. 1.424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

d) *Alimentos.*

Art. 1.430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

28. BIENES QUE SE REPUTAN GANANCIALES.—La sentencia que declara que tienen el carácter de bienes gananciales el total valor de las acciones del Banco de España adquiridas por la mujer durante el matrimonio, ya en pago de dividendos que debían ingresar como frutos de la sociedad conyugal, ya con fondos que á la misma sociedad pertenecían, no infringe las leyes que determinan qué bienes tienen tal carácter, porque tales adquisiciones no se hicieron en virtud del derecho de retracto ni por algún otro de los medios señalados en el art. 1.396 del Código civil, que declara los bienes que deben reputarse privativos de cada cónyuge, y los sobrepuestos ó primas de las acciones y los beneficios por ellas obtenidos son productos y ganancias realizados por la sociedad conyugal y que á la misma corresponden, y no pueden considerarse como incremento ó acce-

sión á las antiguas acciones que la mujer poseía, sino que pertenecen á la clase de gananciales, según terminantemente está ya resuelto por el Supremo Tribunal (1).

Disuelta la sociedad conyugal, es precisa la liquidación de la misma para saber si hubo ó no gananciales (2).

Aun cuando la determinación de cuáles sean los bienes gananciales ha de referirse á la época de la disolución del matrimonio, como la única en que procede hacer la liquidación de ellos y de los correspondientes á cada uno de los cónyuges, si se reclama en concreto por los herederos de uno de aquellos determinados bienes mediante la acción de petición de herencia, la cual, como encaminada á reivindicar los que fueron del causante, puede ejercitarse contra cualquiera que los tenga en su poder, sin otra limitación que los adquiridos por título singular, no hay obstáculo legal alguno para que en el pleito promovido por tal acción se debata y pueda justificarse y resolverse el carácter ganancial de un derecho, cuando la Sala sentenciadora, por apreciación de la prueba, no impugnada legalmente, estima que tal derecho adquirido durante el matrimonio existente en la sociedad conyugal al disolverse ésta tenía el carácter de ganancial (3).

Para reputarse gananciales los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio es necesario que la adquisición se haga á costa del caudal común, á tenor de lo prescrito en el núm. 1.º del art. 1.401 del Código civil, pues si aquélla se realiza con dinero exclusivo de la mujer ó del marido se consideran propios del respectivo cónyuge, según se expresa en el núm. 4.º del 1.396 (4).

Tratándose de bienes que tengan el carácter de gananciales, como los adquiridos *pro indiviso* por dos hermanos, es obstáculo para la reivindicación de algunos de aquéllos que no se hayan practicado la liquidación y partición correspondientes (5).

Si bien son gananciales los edificios construídos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca, como también tienen aquel carácter todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer, es doctrina constante admitida por el Tribunal Supremo y fundada antes en las leyes de la Novísima Recopilación, ahora en las disposiciones del Código civil, que para saber si hay gananciales en una sociedad conyugal es absolutamente indispensable que preceda la liquidación del caudal de la misma, porque sólo después de tal liquidación puede averiguarse si hay remanente que constituya haber ganancial cuya propiedad debe atribuirse y ser adjudicada á los partícipes (6).

29. BIENES QUE NO SON GANANCIALES.—Por no tener la finca en cuestión la calidad de ganancial, ni derechos adquiridos sobre ella el procurador S., carecen de aplicación, y la Sala sentenciadora la ha dado indebida á los artículos 1.418 y 1.438 del Código civil, al mantener el apremio, fundándose en que la renuncia de gananciales deja á salvo los derechos de los acreedores y en que la separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos por los mismos (7).

(1) Sent. 8 Noviembre 1893.

(2) Sent. 7 Abril 1900.

(3) Sent. 31 Mayo 1904.

(4) Sent. 24 Noviembre 1905.

(5) Sent. 21 Enero 1905.

(6) Sent. 27 Mayo 1905.

(7) Sent. 10 Diciembre 1892.